

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de mayo dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00770/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00116/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"solicito la versión pública de los curriculum vitae de todos los integrantes del cabildo del h. ayuntamiento de Chimalhuacan, es decir, sindicos, regidores y de la presidenta municipal" (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN	
CHIMALHUACAN, México a 31 de Marzo de 2017 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00116/CHIMALHU/IP/2017	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO OFICIO: PM/SA/917/2017 ASUNTO: RESPUESTA Chimalhuacán, Estado de México, a 29 de marzo de 2017. A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en las fracciones VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en atención a la solicitud electrónica 00116/CHIMALHU/IP/2017, le sugiero respetuosamente dirigir su petición al Instituto Electoral del Estado de México, ya que es un requisito que les piden a ellos para registrarse, toda vez que en el Departamento de Recursos Humanos no existe esa documentación para los fines que haya lugar. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CAR/jao	
ATENTAMENTE LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO	

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha primero de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00770/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"lo constituye la respuesta a la solicitud de información con numero de Folio: 00116/CHIMALHU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO OFICIO: PM/SA/917/2017 ASUNTO: RESPUESTA Chimalhuacán, Estado de México, a 29 de marzo de 2017. A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en las fracciones VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en atención a la solicitud electrónica 00116/CHIMALHU/IP/2017, le sugiero respetuosamente dirigir su petición al Instituto Electoral del Estado de México, ya que es un requisito que les piden a ellos para registrarse, toda vez que en el Departamento de Recursos Humanos no existe esa documentación para los fines que haya lugar. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CAR/jao."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"EN PRIMER TERMINO, ME SIRVO SEÑALAR QUE NO SE ME ANEXA OFICIO ALGUNO QUE DE EL SOPORTE DOCUMENTAL A LA RESPUESTA QUE SE SIRVEN MANIFESTAR, TODA VEZ QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CARECE DE TODO FUNDAMENTO JURIDICO, QUE NO ATIENDE A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, VALIENDOSE DE SU MALA FE PARA NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN SEGUNDO TERMINO,

CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN CURRICULAR ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 92, FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA SEÑALA: XXI. *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; POR LO QUE EL MANIFESTAR QUE DICHA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE ES UNA TOTAL MENTIRA, EN VIRTUD DE QUE ESTA INFORMACIÓN POR LEY DEBEN TENERLA INCLUSO YA PUBLICADA Y NO SE ME ESTA DANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 6TO CONSTITUCIONAL Y 5TO DE LA CONSTITUCION ESTATAL. EN TERCER TERMINO, EL FUNDAMENTAR DICHA INEXISTENCIA, NO SOLO ES UN INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD, SINO QUE ES INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES COMUNES DE TRANSPARENCIA, COMO PREVIAMENTE FUE SEÑALADO, POR LO QUE EL EXPRESAR QUE LA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE NO SOLO DEBE CONTAR CON LA CONFIRMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SINO QUE EN SU OPORTUNIDAD EL COMITÉ ADEMÁS DE CONFIRMAR DICHA INEXISTENCIA, DEBIO ORDENAR QUE SE HAGA ESA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES QUE ME SIRVO CITAR: Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE ADEMÁS DE ALEGAR EN SU TOTALIDAD UNA SERIE DE MENTIRAS, NO HAY FUNDAMENTO PARA LA INEXISTENCIA, NO HAY INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NO HAY RESOLUCIÓN, NO HAY SOPORTE DOCUMENTAL, PERO SI HAY VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO*

CONTENIDO EN LA CARTA MAGNA, COMO LO ES EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA CUAL SE ME ESTA NEGANDO EL ACCESO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN. EN CUARTO TERMINO, SE SIRVEN SEÑALAR QUE DEBO DIRIGIR MI PETICION AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, CONFORME A QUE ARTICULO? CONFORME A QUE ATRIBUCIONES LES CORRESPONDE? CON QUE FUNDAMENTO? EL H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN SE ESTA NEGANDO A ENTREGAR INFORMACIÓN PUBLICA QUE ES OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA TENER, NO ESTAN SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD PARA DECLARAR UNA INEXISTENCIA Y NI SIQUIERA ES EL CASO PORQUE SI DEBEN TENER ESA INFORMACIÓN, DE LO CONTRARIO ESTAN VULNERANDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, LOS FUNDAMENTOS QUE SE SIRVEN SEÑALAR CONFORME AL NUMERAL 91, FRACCION VI DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO Y EL 23 DEL REGLAMENTO, NO JUSTIFICAN LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, ESTO SOLO DENOTA LA MALA FE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO Y DE SU PRESIDENTA MUNICIPAL AL PERMITIR ESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y AUN MAS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION. EN QUINTO TERMINO, DAN RESPUESTA CON UN OFICIO QUE NUNCA VI, AL PARECER RESPONDIO LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO PERO RECURSOS HUMANOS DIJO QUE NO TENIA INFORMACION, CUANDO LO DIJO? MEDIANTE QUE OFICIOS? REALIZARON LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA QUE CONTEMPLA LA LEY? NO CREO, YA QUE NI SIQUIERA SEÑALAN EL PLAZO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN QUE POR LEY SE ESTABLECE DEBE SEÑALARSE AL CIUDADANO, LO CUAL SOLO JUSTIFICA AUN MAS LA NEGATIVA DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL H. AYUTAMIENTO ULTIMO, CABE SEÑALAR QUE TAMBIEN REALICE UNA SOLICITUD PARA SABER EL CURRICULUM DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (00119/CHIMALHU/IP/2017) Y ESE SI ME LO ENTREGARON, HORRIBLE POR CIERTO, PERO EL AYUNTAMIENTO SI TIENE LA INFORMACIÓN PERO SE ESTAN NEGANDO A ENTREGAR DICHA INFORMACION, POR LO QUE SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE LA INFORMACION QUE ES PUBLICA, QUE ES OBLIGACION DE

TRANSPARENCIA Y A LA QUE ME ESTAN NEGANDO EL ACCESO, ASI MISMO, QUE ESTA NO SEA INFORMACIÓN AD HOC. ES DECIR, QUE FABRIQUEN SIN SER LA QUE EFECTIVAMENTE OBRE EN SUS ARCHIVOS O CON LA QUE DEBEN CUMPLIR CONFORME A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DE IGUAL FORMA, SE LE ORDENE AL H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN AGREGUE EL APARTADO DEL PLAZO DEL RECURSO DE REVISION QUE CONTEMPLA LA LEY EN EL NUMERAL Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión Y POR ULTIMO, SE PROCEDA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto. ANEXO EL CURRICULUM DE LA SOLICITUD A LA QUE HAGO MENCION." (sic)

Adjuntando archivo denominado CURRÍCULUM VITAE-TRANSPARENCIA.pdf, mismo que no se adjunta por ser del conocimiento de las partes.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante cuatro archivos con los nombres **curriculum tes.pdf**, que consta de 19 curriculum vitae, de diversos servidores públicos, **PM-SA-1153-17.pdf**, que contiene oficio suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento en donde remite el acta de acuerdo CI/SO/03/2017, emitida por el Comité de Transparencia y los curriculum vitae de los integrantes del Cabildo en versión pública, **OFC UT-238-2017.pdf**, oficio de respuesta al particular en donde da respuesta a la solicitud de información 00166/CHIMALHU/IP/2017, **Acta CISO-2017 RR-770-17.pdf**, que contiene el acta en donde se acuerda la clasificación de la información como confidencial, cabe precisar que el Sujeto Obligado hace referencia a la solicitud 00166/CHIMALHU/IP/2017 siendo el numero correcto 00116/CHIMALHU/IP/2017 del cual se desprendió el recurso de revisión 00770/INFOEM/IP/RR/2017, Información que se puso a la vista del Recurrente en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Por parte del Recurrente no ofreció pruebas ni alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera.

En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió alcance al informe de justificación, en donde remitió el curriculum de la C. Isela Patricia Sandoval Pérez, quien funge como regidora del Ayuntamiento de Chimalhuacán, mismo que se muestra a continuación:

CURRICULUM VITAE

ISELA PATRICIA SANDOVAL PEREZ

DATOS PERSONALES

DATOS DE ESCOLARIDAD				
1	XICOTENCATL	PRIMARIA	1989-1995	CERTIFICADO
2	SEC TECNICA NO.78	SECUNDARIA	1995-1998	CERTIFICADO
3	CECYTH1	MEDIA SUPERIOR	1998-2001	CERTIFICADO
4	CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES JUAREZ	UNIVERSIDAD	2016-2017	TERCER CUATRIMESTRE ACTUALMENTE ESTUDIANDO

EXPERIENCIA LABORAL		
CARGO	AREA	TIEMPO LABORAL
RECEPCIONISTA	SALON CASTILLO	1 AÑO
AUXILIAR	CONTROL ESCOLAR Y CAJA	3 AÑOS
AUXILIAR	10ª REGIDURIA	2 AÑOS 6 MESES
REGIDORA	DECIMA CUARTA REGIDURIA	1 AÑO 9 MESES

E ISELA PATRICIA SANDOVAL PEREZ

Chimalhuacán Edo de México a 16 de Mayo 2017

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el

juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir

causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa. Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Analisis de la Causal de sobeseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: el curriculum de todos los integrantes de Cabildo, en respuesta el Sujeto Obligado, sugiere dirigir la petición al Instituto Electoral del Estado de México, ya que es un requisito que les piden para registrarse, toda vez que en el departamento de recursos humanos no existe la documentación.

Ante esta situación el ahora Recurrente interpone recurso de revisión de donde de manera general se duele por la negativa para entregar la información, mencionando

que es una obligación de transparencia, en donde no se fundamenta la inexistencia de la información así como la orientación hacia otro sujeto obligado, no se realizó una búsqueda exhaustiva, toda vez que no se muestra los documentos que acredite la respuesta otorgada por los servidores públicos habilitados, refieren un recurso de distinto a este recurso de revisión y finalmente se proceda conforme lo establecido en el numeral Artículo 190 por haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley.

De los agravios mencionados por el Recurrente, se advierte que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 15 y 16, fracción I, se establece lo siguiente:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario."

"Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 35, fracción I "Bando Municipal 2017" del sujeto obligado que dispone:

ARTÍCULO 35.- Son servidoras y servidores públicos del municipio, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, ya sea por elección popular, designación o nombramiento expreso, quienes en el desempeño de sus funciones, atribuciones y responsabilidades, se vincularán en todos sus actos a las leyes, al presente Bando Municipal, reglamentos y disposiciones de carácter federal, estatal o municipal aplicables.

Para los fines del presente Bando se entenderá:

I. Como servidora o servidor público municipal de elección popular: a las personas que integran el Ayuntamiento, siendo estos, la Presidenta Municipal, las y los Síndicos y las y los Regidores.

De lo anterior, se desprende que el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, son integrantes del Ayuntamiento como cuerpo colegiado, cuyo cargo deviene de una elección popular directa, luego entonces el Sujeto Obligado con el fin de satisfacer el derecho de acceso a la información emitió informe justificado, en donde remite información relativa a los curriculum de los integrantes del Cabildo.

Por otro lado tenemos que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

b).- Formar y llevar el control de los expedientes laborales de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Municipal, debiendo actualizarlos cada tres meses, siendo los datos agregados de carácter confidencial, salvo requerimiento expreso de autoridad competente.

De los preceptos legales insertos podemos advertir que de los sujeto obligados contraídos a aplicar lo establecido en la citada ley, se encuentran inmersos los municipios, razón por la cual en este caso en particular el Sujeto Obligado si tiene el deber de integrar un expediente de los servidores públicos y dentro de ellos debe encontrarse a los integrantes del Cabildo, aunado a que en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública 2016, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- La Tesorería Municipal, por conducto de su titular y mediante delegación de funciones, a través de los titulares de las áreas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:

XXII.- Por conducto del Departamento de Recursos Humanos, coordinar los recursos humanos, conforme a las atribuciones siguientes:

a).- Realizar el reclutamiento, selección, contratación y control del personal, incorporando métodos y procedimientos que permitan el desarrollo de dicho personal, que propicie e impulse el servicio civil de carrera municipal.

b).- Formar y llevar el control de los expedientes laborales de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Municipal, debiendo actualizarlos cada tres meses, siendo los datos agregados de carácter confidencial, salvo requerimiento expreso de autoridad competente.

De la fundamentación anterior, se prevé que bajo las normas específicas al Sujeto Obligado, establece que el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Tesorería Municipal, deberá lleva el control de los expedientes laborales de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Municipal, debiendo actualizar con un periodicidad de tres meses, por lo tanto el Sujeto Obligado si bien es cierto que

los integrantes del Cabildo son de elección popular, también es cierto que funge como un servidor público más adscrito a una dependencia gubernamental, aunado que en normatividad, establece que en efecto existe un expediente laboral de dichos trabajadores.

Ahora bien de la información remitida por el Sujeto Obligado en donde envía documentación relativa a la solicitud de información, se advierte que cuenta con la documentación, toda vez que está realizando un pronunciamiento y envía la documentación correspondiente.

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar si la información remitida colma el derecho de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en el deber de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto analizaremos la información remitida mediante informe justificado y alcance al mismo el cual contiene diecinueve curriculum vitae pertenecientes al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, mismos que ya se pusieron a la vista del recurrente ya que modifica su respuesta inicial, dicha información al ser remitida por el Sujeto Obligado tiene la validez para que este órgano de transparencia no pueda

pronunciarse de la veracidad de la información, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Por otro lado será necesario analizar dicha información para conocer si se encuentra de manera completa.

Luego entonces al ingresar a la página electrónica: <http://chimalhuacan.gob.mx/gobierno>, encontramos que el Ayuntamiento de Chimalhuacán se encuentra conformado por veinte integrantes: un presidente Municipal, tres Síndicos y dieciséis Regidores, mismos que se anotan en la siguiente tabla en la primera y segunda columna, cargo y nombre respectivamente:

Integrante de Cabildo	Nombre	Información remitida por el Sujeto Obligado
Presidente Municipal	Rosalba Pineda Ramírez	✓
Primer Síndico	Miguel Ángel Morales Gómez	✓
Segundo Síndico	Raquel Robledo Ramírez	✓
Tercer Síndico	Esther de la Cruz Jiménez	✓
Primer Regidor	Juan Cobarrubias Hurtado	✓
Segundo Regidor	María de los Ángeles Escalona Suarez	✓
Tercer Regidor	Antonio Olivares Paéz	✓
Cuarto Regidor	Claudia Angélica Gómez Canseco	✓
Quinto Regidor	Julio Ledezma Chávez	✓
Sexto Regidor	Maricela Matus Sánchez	✓
Séptimo Regidor	Jesús Fernando Zúñiga Ramírez	✓
Octavo Regidor	Leticia Jiménez Villafaña	✓
Noveno Regidor	Carlos Salvador Rivera Valverde	✓
Decimo Regidor	Verónica Olvera Servantes	✓
Décimo Primer Regidor	Horacio Estanislao Gatica Rodríguez	✓
Décimo Segundo Regidor	Jessica Delilah Medina Galindo	✓

Décimo Tercer Regidor	David González Magaña	✓
Décimo Cuarto Regidor	Isela Patricia Sandoval Pérez	✓
Décimo Quinto Regidor	Jaime Cano Gómez	✓
Décimo Sexto Regidor	Rosa María Pineda Campos	✓

En la tercera columna se anotó si el Sujeto Obligado envió o no envió el documento de cada uno de los servidores públicos, que integran el Cabildo.

Cabe precisar que en la información remitida, el Comité de Información avala la clasificación como información confidencial para la elaboración de la versión pública, en efecto la información se debe clasificar de esa manera y por lo tanto se tomó en consideración los siguientes aspectos; cualquier dato personal, como la Clave Única de Registro de Población "CURP", la fotografía, números telefónicos celulares o particulares, domicilio, sexo, correo electrónico personal, estado civil, matrícula de cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, luego entonces el presente acuerdo del Comité de Transparencia sustenta debidamente fundada y motivada, las causas por las cuales se clasifica la información, es decir se expuso los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de la información remitida, dejando así la certidumbre jurídica en el recurrente para saber los motivos por los cuales la información tiene partes testadas.

Por último se precisa que después de un análisis al acta que sustenta el acuerdo del comité, el Sujeto Obligado hace mención a la solicitud como se establece en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios que al momento de realizar la clasificación de la información se deberá realizar cuando se reciba una solicitud de información, al hacer mención de esta solicitud, en el acta pero fue de manera errónea ya que menciona la solicitud 00166/CHIMALHU/IP/2017 del cual se desprendió el recurso de revisión 00770/INFOEM/IP/RR/2017, si bien no es coincidente el número de solicitud, el número de recurso de revisión si coincide.

En conclusión, del anterior cuadro comparativo podemos observar que el Sujeto Obligado remitió la información en su totalidad, ya que el Cabildo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, tres síndicos y dieciséis regidos, por lo tanto no es necesario analizar la fundamentación jurídica para conocer si este posee y/o administra la información solicitada, toda vez que al emitir una respuesta relacionada con la misma, se corrobora que cuenta con ella y en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información solicitado por el Recurrente, el Sujeto Obligado entrega la totalidad de la información con su respectivo acuerdo de clasificación en donde sustenta la versión pública de la información proporcionada.

Luego entonces, se precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide su estudio y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García." (sic)

Solo resta mencionar que en este caso en particular, el presente recurso de revisión, lo que procede es sobreseer, acorde al artículo 192 de la ley en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente se desprende que el Recurrente, interpuso recurso de revisión, ya que, no se le entregó la información, considerando no satisfecho su requerimiento, por lo que en un acto posterior el Sujeto Obligado, remitió mediante informe justificado y alcance al mismo,

“correo electrónico” la información que una vez analizada dan por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Así entonces, el Sujeto obligado modificó su respuesta remitiendo la documentación en su totalidad.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el presente recurso de revisión queda sin materia esto porque en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión quedo sin materia pues el Sujeto Obligado adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando certeza jurídica al Recurrente para que la información sea conocida en su totalidad.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable, es el Municipio de Chimalhuacán.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que las respuestas que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado remitió mediante informe de justificación y alcance a este, los curriculum vitae de todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, que constan de un presidente Municipal, tres Síndicos y dieciséis Regidores, documentación que fue remitida acompañada del respectivo acuerdo de clasificación en donde se manifiesta la versión pública de la información, de tal manera que queda sin materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por lo motivos y fundamentos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00770/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00770/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC

INSTITUT INFORMATIK
AN DER UNIVERSITÄT ZÜRICH

INSTITUT INFORMATIK
AN DER UNIVERSITÄT ZÜRICH